

AUTO No. 02248

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Resolución 3956 del 2009, el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control y seguimiento, efectuó visita técnica el día 10 de agosto de 2015 a la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA** con Nit. 900.100.242-1 propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE** con matrícula mercantil 01455198 del 24 de febrero de 2005, ubicada en la carrera 52 No. 222-84 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975.

Que, con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.09803 del 02 de octubre de 2015**.

AUTO No. 02248

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento, efectuó visita técnica los días 07 y 10 de junio del 2016 a la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA** con Nit. 900.100.242-1 propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE** con matrícula mercantil 01455198 del 24 de febrero de 2005, ubicada en la carrera 52 No. 222-84 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.04062 del 13 de junio de 2016**, el cual estableció:

“(…)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños del restaurante del Colegio.

Como sistema de tratamiento cuenta con las siguientes unidades: trampa de grasas, pozo séptico y biofiltro. En la trampa de grasas se recogen las aguas residuales provenientes del restaurante ubicado al costado suroccidental del predio, las cuales se conducen por diferentes cajas de paso en el costado sur, confluyen con las aguas residuales de los baños, y son llevadas al pozo séptico.

Por otra parte el colegio cuenta con una segunda red de donde se transporta las aguas residuales proveniente de los baños de los edificios de preescolar, primaria y bachillerato las cuales son conducidas hasta el pozo séptico, donde se realiza el tratamiento inicial.

Después de llegar las aguas residuales del restaurante y de los baños al pozo séptico, cuando se encuentra lleno el tanque mediante bombeo se conducen estas aguas hasta el biofiltro hasta realizar la descarga al Río Torca-Humedal Guayamaral.

Posteriormente se realizó recorrido al exterior del predio donde se ubicó la descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento las cuales son vertidas directamente al Río Torca-Humedal Guayamaral como se observan en las fotos No 5 y 6, donde se tomaron coordenadas con el GPS-Secretaría Distrital de Ambiente y con los sistemas de información se corroboró que dicha descarga se realiza en el corredor ecológico del Humedal Guayamaral Imagen 1.

AUTO No. 02248

Teniendo la tabla 1, se establece en el artículo 1 del acuerdo No 16 de 1994, el cual el Humedal Guaymaral se declara como reserva ambiental natural de interés público y patrimonio ecológico y en el artículo 95 del Decreto 190 del 2004 POT en el cual el Humedal Guaymaral se encuentra establecido como Parque Ecológico Distrital, por lo tanto Sociedad de Inversiones HML Ltda - Gimnasio Campestre La Salette se encuentra realizando las descargas de aguas residuales sobre un área protegida por el Distrito Capital.

(...)



Imagen No 1. Ubicación de la descarga de aguas residuales al Rio Torca-Humedal Guaymaral Fuente: Sistemas de Información Secretaría Distrital de Ambiente –Visor Geográfico Para la Difusión Ambiental.

(...)

5. CONCLUSIONES

AUTO No. 02248

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica proveniente de los baños y del restaurante del Colegio.</i></p> <p><i>De acuerdo a las visitas realizadas los días 7 y 10 de junio de 2016 a la Sociedad Inversiones HML Ltda- Gimnasio Campestre La Salette se estableció que las aguas residuales son vertidas sobre el Humedal Guyamaral el cual se encuentra establecido como Parque Ecológico Distrital.</i></p> <p><i>Por lo anterior, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el siguiente artículo:</i></p> <p><i>En el literal 5 del Artículo 2.2.3.3.4.3: Prohibiciones no se admite vertimientos: Cita textualmente. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcial protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto – ley 2811 de 1974.</i></p> <p><i>Dado lo anterior se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, imponer medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al usuario social Sociedad de Inversiones HML Ltda – Gimnasio Campestre La Salette.</i></p> | |

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, a través de la **Resolución No. 00725 del 14 de junio del 2016**, a la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA**, con Nit. 900.100.242-1, en calidad de propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE** con matrícula mercantil No. 01455198 del 24 de febrero de 2005, ubicada en la Carrera 52 No. 222-84 de la localidad de Suba, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.420.975.

Que la anterior medida fue comunicada a la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.**, propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE**, el día 16 de junio del 2016, fecha en la cual también se llevó a cabo la diligencia de imposición de sellos, tal y como consta en el acta de misma fecha, la cual reposa en el expediente **SDA-08-2016-1674**.

AUTO No. 02248

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

ii. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y*

AUTO No. 02248

peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Página 6 de 12

AUTO No. 02248

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“...ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los*

AUTO No. 02248

Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme lo indican los documentos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita técnica los días 10 de agosto de 2015, 07 y 10 de junio del 2016, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.**, con Nit. 900.100.242-1 en calidad de Propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE** con matrícula mercantil 01455198 del 24 de febrero de 2005, ubicada en la carrera 52 No.222 – 84 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de Vertimientos, al realizar descargas de aguas residuales al Humedal Guaymaral.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2016-1674** se puede concluir que la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.**, propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LA SALETTE**, está presuntamente infringiendo la siguiente disposición normativa:

- **Artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009:**

(...)

*...” **Artículo 13º.** Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica o en zonas de manejo y preservación ambiental...”*

(...)

AUTO No. 02248

- **artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015**

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

(...)

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

Que el artículo 83 del Decreto Distrital 190 de 2004 , establece que cada una de las áreas del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital contará con un plan de manejo ambiental, que deberá ser aprobado por la autoridad ambiental competente, el cual contendrá, como mínimo: el alinderamiento y amojonamiento, la zonificación ecológica, los aspectos técnicos de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible, y la definición de los equipamientos necesarios para la implementación de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible.

Que según el artículo 95 de la misma norma, los humedales de Torca y Guaymaral forman parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital; y constituyen un Parque Ecológico Distrital de Humedal, respecto del cual la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, comparten su jurisdicción como autoridades ambientales sobre el mismo.

Que en razón a las normas citadas anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, emitieron de manera conjunta la Resolución No. 02 del 13 de febrero de 2015, *“Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital humedal de Torca y Guaymaral y se toman otras determinaciones”*.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.**, con Nit. 900.100.242-1, en calidad de propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LASALETTE** con matrícula mercantil 01455198, ubicada en la carrera 52 No. 222 – 84 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de

AUTO No. 02248

2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en los párrafos precedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02248

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.**, con Nit. 900.100.242-1 en calidad de propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LASALETTE** con matrícula mercantil 01455198 del 24 de febrero de 2005, ubicada en la carrera 52 No. 222 – 84 de la localidad de Suba de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975 o por quien haga sus veces, por la presunta comisión de los siguientes hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: realizar vertimientos en cuerpo de agua declarado protegido por la Autoridad Ambiental. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.**, con Nit. 900.100.242-1 en calidad de propietaria del **COLEGIO GIMNASIO LASALETTE**, con matrícula mercantil 01455198, a través de su representante legal el señor **LEONARDO SANABRIA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.975, y/o quien haga sus veces en la carrera 52 No. 222– 84 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2016-1674**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02248

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1674
Persona Jurídica: SOCIEDAD INVERSIONES HML LTDA.
Propietaria del COLEGIO GIMNASIO LASALETTE
Elaboro: Erika Garnica
Reviso: Lida González
Acto: Auto sancionatorio
Cuenca: Torca

Elaboró:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ERIKA GARNICA TARAZONA | C.C: 63454247 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160894 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
|------------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: 6820710 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
| LIDA YHOLENI GONZALEZ GALEANO | C.C: 1032379442 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160350 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 22/11/2016 |
| CONSTANZA PANTOJA CABRERA | C.C: 1018416784 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160775 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 23/11/2016 |

Aprobó:
Firmó:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: 11189486 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/11/2016 |
|----------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|